

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/69/2020.

ACTORA: YULIANA CAROLINA PÉREZ
CORTES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA.

TERCERAS INTERESADAS:
MARCELA CHÁVEZ GONZÁLEZ Y
ADRIANA JOSEFINA CRUZ
MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Yuliana Carolina Pérez Cortes¹, en su carácter de integrante de la planilla registrada por la *candidatura común* conformada por el Partido Revolucionario Institucional² y el Partido Verde Ecologista de México³ en el *proceso electoral ordinario 2017-2018*; en contra del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento⁴ de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la negativa de tomarle protesta como Regidora de Reglamento y Ordenanzas Municipales.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

¹ En lo subsecuente, actora o parte actora.

² En lo subsecuente, PRI.

³ En lo subsecuente, PVEM.

⁴ En lo subsecuente, Ayuntamiento.

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El uno de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero de dos mil diecinueve se instaló formalmente el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos.

1.3 Fallecimiento de Regidores. El doce de mayo de dos mil diecinueve falleció Fernando Jarquín Vásquez, **Regidor suplente** de Reglamentos y Ordenanzas Municipales; posteriormente, el tres de junio del año en curso⁵ falleció Antonio Pacheco Ramírez, **Regidor propietario** de Reglamentos y Ordenanzas Municipales.

1.4 Solicitud de toma de protesta. Durante los meses de junio y julio, la actora y las terceras interesadas solicitaron al Presidente Municipal se les tomara protesta como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, en sustitución de los Regidores propietario y suplente que habían fallecido; alegando cada una de ellas, contar con un mejor derecho para ello.

1.5 interposición de juicio ciudadano. Ante la falta de respuesta a su solicitud, con fecha treinta y uno de julio la actora promovió directamente ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor el cuatro de agosto, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda, así como su informe circunstanciado sobre los hechos que se les atribuyen.

1.6 Informe circunstanciado y ampliación de la demanda. Por acuerdo del diecinueve de agosto, el Magistrado instructor tuvo a las autoridades señaladas como responsables remitiendo las constancias que acreditan la publicidad dada al escrito de demanda, su informe

⁵ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga mención corresponderán a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

circunstanciado y los escritos de apersonamiento a juicio de las terceras interesadas.

Asimismo, tuvo a la actora ampliando su demanda con motivo de la toma de protesta de la tercera interesada Marcela Chávez González, como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales; razón por la que ordenó de nueva cuenta el trámite de publicidad del escrito de ampliación de la demanda y el informe circunstanciado respectivo.

1.7 Informe circunstanciado ampliado. Mediante acuerdo del ocho de septiembre el Magistrado instructor tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el requerimiento que se les efectuó, admitió el juicio y al estimar que no existían pruebas pendientes por recabar o desahogar, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora controvierte la negativa de tomarle protesta como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, al señalar que ante el

⁸ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

fallecimiento de los Regidores propietario y suplente que la integraban, le corresponde a ella substituirlos. Considerando así, que dicha negativa trastoca sus derechos político-electorales.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por la parte actora claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus *SARS-CoV2* o *COVID-19* en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 4/2020⁹ por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020¹⁰, en el que determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal autorizó la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes; entre otros, los que pudieran generar la

⁹ Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte. Este y el resto de Acuerdos Generales ha que se haga mención pueden ser consultados en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁰ Aprobado el veinte de abril de dos mil veinte.

posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Luego, ante el incremento alarmante de casos positivos en el estado de Oaxaca de Covid-19, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo General 9/2020¹¹, en ejercicio de su autonomía y privilegiando el derecho humano a la salud, determinó la suspensión total de sus actividades en una temporalidad del uno al quince de junio de la presente anualidad.

Posteriormente, el pasado trece de junio, aprobó el Acuerdo General 10/2020, por el cual modificó los efectos establecidos en el Acuerdo general 09/2020, respecto la suspensión total de actividades. Determinando reanudar únicamente las actividades esenciales de este órgano jurisdiccional, así como de continuar con la suspensión de actividades y solo atender los asuntos urgentes hasta el treinta de junio del año en curso.

En ese sentido, este Tribunal emitió el Acuerdo General 15/2020¹², estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, la presente controversia versa sobre determinar quien cuenta con el mejor derecho para ocupar la Regiduría de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, para que de esa forma el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encuentre debidamente conformado, y al ser la integración de ese tipo de órganos colegiados una cuestión de orden público, a consideración de este Pleno, la presente controversia se torna de urgente resolución.

¹¹ Aprobado el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

¹² Aprobado el dieciséis de agosto de dos mil veinte.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

- b) **Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, la actora controvierte la negativa de las autoridades señaladas como responsables de tomarle protesta como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales; es decir, se trata una omisión que se torna de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada a las autoridades señaladas como responsables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*"¹⁴ y "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA*

¹³ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁴ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

*OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*¹⁵.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la actora se ostenta como integrante de la planilla registrada por la *candidatura común* conformada por el PRI y el PVEM en el *proceso electoral ordinario 2017-2018*, lo cual se acredita con la copia certificada de la *Constancia de Registro Supletorio* que obra en el expediente; aunado a que dicho carácter es reconocido tanto por la autoridad señalada como responsable como por las terceras interesadas.
- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que la parte actora controvierte, como se dijo, la negativa de las autoridades señaladas como responsables de tomarle protesta como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. TERCERAS INTERESADAS

Mediante escritos presentados ante la autoridad señalada como responsable, Marcela Chávez González y Adriana Josefina Cruz Martínez se apersonaron a juicio solicitando se les reconozca el carácter de terceras interesadas, por lo que se procede a analizar su petición.

Del análisis de los escritos en comentario, se colige que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26

¹⁵ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Sus solicitudes se presentaron por escrito, en los que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresan las razones en que fundan sus intereses.
- b) **Legitimación.** Las promoventes actúan por su propio derecho, la primera de ellas, Marcela Chávez González, se autoadscribe como persona indígena y comparece con el carácter de Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; lo cual se acredita con la copia certificada del acta de sesión de Cabildo de fecha doce de agosto.

Por su parte, Adriana Josefina Cruz Martínez comparece con el carácter de integrante de la planilla registrada por la *candidatura común* conformada por el PRI y el PVEM en el *proceso electoral ordinario 2017-2018*, lo cual se acredita con la copia certificada de la *Constancia de Registro Supletorio* respectiva.

- c) **Interés jurídico.** Las solicitantes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que la pretensión de Marcela Chávez González es que se confirme su nombramiento como Regidora, mientras que la de Adriana Josefina Cruz Martínez es que sea designada en tal cargo; por su parte, la actora solicita se revoque el nombramiento y se le asigne a ella dicho cargo.
- d) **Oportunidad.** Marcela Chávez González y Adriana Josefina Cruz Martínez comparecieron dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, tal y como se advierte de la certificación realizada por las autoridades señaladas como responsables.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de terceras interesadas a Marcela Chávez González y Adriana Josefina Cruz Martínez.**

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En sus escritos de apersonamiento a juicio, las terceras interesadas manifestaron que el presente medio impugnativo es improcedente ante la falta de interés jurídico y legitimación de la actora para promoverlo; sin embargo, como se evidenció en el apartado “4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA” de la presente sentencia, la parte actora sí cuenta con interés jurídico y legitimación para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa; por lo que en aras de evitar repeticiones innecesarias, se deberá estar a lo establecido en el apartado en cita.

En ese sentido, al considerarse que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada por las partes.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, **la actora refiere** que en el pasado *proceso electoral ordinario 2017-2018*; participó como candidata a Concejal propietaria del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la *candidatura común* integrada por el PRI y el PVEM. Por lo que le fue asignado el cuarto lugar dentro de la planilla al efecto conformada.

Señaló que a consecuencia de los resultados obtenidos de dicha elección, la planilla por ella integrada ocupó el segundo lugar de la votación válidamente recibida, por lo que en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁶ y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁷, bajo el principio de representación proporcional, le fueron asignadas a dicha planilla tres Regidurías del Ayuntamiento.

Expuso que el primero de enero de dos mil diecinueve se integró el Ayuntamiento, correspondiéndoles a las personas que se encontraban

¹⁶ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

¹⁷ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en el tercer lugar de su planilla, la Regiduría de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, en su calidad de propietario y suplente.

Manifestó que en mayo de ese año falleció el Regidor suplente de Reglamentos y Ordenanzas Municipales; y que posteriormente, el tres de junio del año en curso, falleció el Concejal propietario de esa Regiduría.

A consecuencia de lo anterior, expresó que durante los meses de junio y julio, por escrito y a través de distinto medios, solicitó al Presidente Municipal, le tomara protesta como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, al considerar que contaba con el mejor derecho para ello; sin embargo, que no obtuvo respuesta alguna por lo que promovió el presente juicio ciudadano.

En su escrito de ampliación de demanda, señaló que se enteró que el doce de agosto pasado, el Ayuntamiento tomó protesta a la aquí tercera interesada Marcela Chávez González como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, lo que desde su punto de vista es erróneo, al considerar que dicha persona es su suplente y, por ende, no le asiste derecho alguno para ostentar tal cargo.

En razón a lo anterior, solicita se deje sin efectos el nombramiento de Marcela Chávez González como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, y se ordene al Ayuntamiento que le tome protesta como titular de esa Regiduría.

Por su parte, **el Ayuntamiento**, a través de su Presidente y de su Síndica Municipal, **así como la tercera interesada Marcela Chávez González informaron** que efectivamente, tanto el Concejal propietario como el suplente de Regiduría de Reglamentos y Ordenanzas Municipales fallecieron, así como que la titularidad de dicha Regiduría le pertenece a la planilla postulada por la *candidatura común* integrada por el PRI y el PVEM.

Sin embargo, desde su estima, la Ley Orgánica Municipal establece que ante el fallecimiento de un Concejal se debe convocar a su suplente y ante la negativa o fallecimiento de éste, corresponde al resto

de suplentes ser convocados; por tanto, al ser la actora integrante propietaria de la planilla en cita, no puede asignársele la Regiduría, puesto que ese derecho le asiste a su suplente; en este caso, a la tercera interesada Marcela Chávez González, tal y como aconteció en la pasada sesión de Cabildo celebrada el doce de agosto, en la cual el Ayuntamiento la designó en ese cargo. Por lo que solicitan se confirme el acto controvertido.

En su escrito de apersonamiento a juicio, **la tercera interesada Adriana Josefina Cruz Martínez manifestó** ocupar el segundo lugar dentro de la citada planilla postulada por la *candidatura común* integrada por el PRI y el PVEM, de la cual es integrante suplente; y si bien coincide con el Ayuntamiento y la tercera interesada Marcela Chávez González respecto de que en la Regiduría vacante le corresponde a las integrantes suplentes, discrepa por lo que hace a que ese derecho le asista a la integrante suplente que ocupa el cuarto lugar en el orden de prelación; considera que en atención a dicho orden de prelación, tal derecho le incumbe a ella, al ser la suplente de la integrante que ocupa el segundo lugar dentro de la planilla en cuestión. En consecuencia, solicita se revoque el nombramiento de Marcela Chávez González como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales y se ordene al Ayuntamiento que la designe a ella.

7.2 Agravios.

Del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Vulneración a su derecho de petición.
- b) Transgresión a su derecho de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios, los mismos se analizarán de manera conjunta, sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, toda vez que lo importante es que sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, resultando intrascendente el método utilizado para ello.

7.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el nombramiento de la tercera interesada Marcela Chávez González como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, y se ordene al Ayuntamiento la designe a ella en ese cargo.

7.4 Estudio de los agravios.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al análisis de los agravios de la parte actora.

a) Vulneración a su derecho de petición.

b) Transgresión a su derecho de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Como se ha expuesto, en su escrito de demanda la actora señaló que ante el fallecimiento de los Concejales propietario y suplente de la Regiduría de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, durante los meses de junio y julio, mediante escrito, mensajes de texto vía *WhatsApp* y correo electrónico, así como a través de llamadas telefónicas; solicitó al Presidente Municipal, a la Síndica Municipal, a la Regidora de Equidad y Grupos Vulnerables, al Regidor de Obras y a la Regiduría de Recursos Humanos; solicitó se le tomara protesta como titular de esa Regiduría; sin que recibiera respuesta alguna, transgrediendo así su derecho tanto de petición, como de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Posteriormente, en su ampliación de la demanda, expuso que se enteró que el doce de agosto pasado, el Ayuntamiento nombró a la tercera interesada Marcela Chávez González como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, materializándose así la vulneración de sus derechos político-electorales.

A consideración de este Pleno dichos motivos de disenso resultan **fundados**, como a continuación se explica.

Como se adelantó, derivado del *proceso electoral ordinario 2017-2018*, a fin de contender por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino,

Oaxaca, la *candidatura común* integrada por el PRI y el PVEM, registraron ante la autoridad electoral la planilla de candidatos(as) integrada por:

CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM		
Orden de prelación	Propietario(a)	Suplente
1.	Raúl Adrián Cruz González	Hemerson Cortes Vicente
2.	Nallely Ortiz Jiménez	Adriana Josefina Cruz Martínez
3.	<u>Antonio Pacheco Ramírez</u>	<u>Fernando Jarquín Vásquez</u>
4.	Yuliana Carolina Pérez Cortes	Marcela Chávez González
5.	Juan Carlos Salamanca Ojeda	Francisco Margarito Velasco Martines
6.	Emma González Morales	Concepción Rosario Velasco Prieto
7.	Antonio Julián Aguilar Coello	Andrés Pulido Herrera
8.	Antonio Irene Martínez Díaz	Karina Monserrat Luis Méndez
9.	Jaime Hernández Bautista	Iván Omar Monjarráz Lustre

Lo que se acredita con la copia certificada de la *Constancia de Registro Supletorio* respectiva que obra en el expediente, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación; puesto que se trata de una documental pública expedida por el Consejero Presidente y por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. Máxime que se encuentra certificada por el citado Secretario Ejecutivo quien de conformidad con el artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con facultades para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto.

Luego, el uno de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2019-2021, resultando electos(as):

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
Propietario(a)	Suplente
Dante Montaña Montero	Andrés Víctor Canseco Velasco
Nancy Lourdes García Cruz	Concepción Jaqueline Santiago Pérez
Rene Javier Jiménez López	Julián Noé González Morales
Doribel Santiago Cortes	Alma Adriana Ortiz Pacheco

Adrián Pérez Rojas	Marsciano Muñoz Hernández
Maribel Ricarda Cruz Gijón	Aurea Eloísa Cabrera Terrazas
Cristhian Armando Velasco López	Gerardo Ventura
Maximina Carmela Cruz Martínez	Teresa Castillo Santiago
Jorge Ricardo Zarate Toral	Jesús Jacinto Gómez

Asimismo, dados los resultados de la elección, bajo el principio de representación proporcional le fueron asignadas algunas Regidurías a:

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Propietario(a)	Suplente	Postulado(a) por
Raúl Adrián Cruz González	Hemerson Cortes Vicente	<i>Candidatura común</i> PRI-PVEM
Nallely Ortiz Jiménez	Adriana Josefina Cruz Martínez	<i>Candidatura común</i> PRI-PVEM
<u>Antonio Pacheco Ramírez</u>	<u>Fernando Jarquín Vásquez</u>	<i>Candidatura común</i> PRI-PVEM
Jesús López Rodríguez	Víctor Pastor Jiménez Feria	<i>Coalición</i> PAN-PRD-MC

Finalmente, el uno de enero de dos mil diecinueve se instaló formalmente el Ayuntamiento, quedando integrado por:

TITULAR	CARGO
Dante Montaña Montero	Presidente Municipal
Nancy Lourdes García Cruz	Síndica Procuradora
Rene Javier Jiménez López	Síndico Hacendario
Doribel Santiago Cortes	Regidora de Hacienda
Adrián Pérez Rojas	Regidor de Obras Públicas
Maribel Ricarda Cruz Gijón	Regidora de Turismo, Educación, Cultura y Deporte
Cristhian Armando Velasco López	Regidor del Bienestar Social
Maximina Carmela Cruz Martínez	Regidora de Salud y Ecología
Jorge Ricardo Zarate Toral	Regidor de Seguridad Pública
Hemerson Cortes Vicente	Regidor de Derechos Humanos
Nallely Ortiz Jiménez	Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables
<u>Antonio Pacheco Ramírez</u>	Regidor de Reglamentos y Ordenanzas Municipales
Jesús López Rodríguez	Regidor de Gestión Gubernamental

Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes que en mayo de dos mil diecinueve falleció el Regidor suplente de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, mientras que en junio de este año falleció el Concejal propietario de esa Regiduría. Lo cual se corrobora con las actas de defunción que obran en el expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación; puesto que se trata de documentales públicas expedidas por Oficiales del Registro Civil del estado, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Asimismo, es un hecho reconocido por las partes que la actora solicitó a algunos integrantes del Ayuntamiento que, ante el fallecimiento de los citados Concejales, se le tomara protesta como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, al considerar que contaba con el mejor derecho para ello; sin embargo, no recibió respuesta alguna.

Por su parte el Ayuntamiento y la tercera interesada Marcela Chávez González sostienen que tal derecho incumbe a ésta última, al ser la suplente de la actora, pues así lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente, la tercera interesada Adriana Josefina Cruz Martínez sustenta ser ella a quien le compete la Regiduría en cuestión, pues alega que al ser la suplente de la persona que ocupa la segunda posición en la planilla en comento, le asiste el mejor derecho para ello.

Como se ve, el objeto de la presente sentencia es dilucidar a quien le corresponde ocupar la Regiduría de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, ante el fallecimiento de sus Concejales propietario y suplente.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 43 fracción XXXVII de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Ayuntamiento resolver los aspectos relacionados con el fallecimiento de alguno(a) de sus integrantes, para lo cual deberá sujetarse a las directrices establecidas en dicho ordenamiento jurídico.

Luego, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal dispone:

Artículo 86. Ante el fallecimiento del concejal Presidente o Sindico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrara sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva. Si el fallecido es un Regidor el Ayuntamiento se requerirá al suplente en ausencia o negativa de éste nombrará a cualquiera de los concejales suplentes, observado si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin que se respete los principios para cada uno de los casos.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes de los Consejos Municipales.

De todos los casos se comunicará al Congreso del Estado para que emita la declaratoria respectiva para los efectos de acreditación

De lo anterior se colige:

- Derivado de la muerte de una o un Regidor, el Ayuntamiento convocará a su suplente.
- Si el suplente se encuentra ausente o se niega a asumir el cargo, se nombrará a cualquiera de las o los suplentes del resto de Regidores(as).
- En todos los casos se deberá tomar en consideración si se trata de Regidores(as) electos(as) por mayoría simple o por representación proporcional, puesto que en cada caso se respetaran los principios que rigen a cada uno(a) de ellos(as).

De acuerdo a lo antes señalado, en el caso en concreto, ante el fallecimiento del Regidor propietario de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, lo procedente era requerir a su suplente para que asumiera el cargo; sin embargo, ante el fallecimiento de éste, ello se torna inejecutable, en tal situación, ante la ausencia del suplente, de una lectura literal del citado artículo, pareciera que se debe de convocar a cualquier suplente para que ocupe tal cargo.

Empero, el precepto legal en comento, acota dicha interpretación al señalar que en todos los casos se debe tomar en cuenta si nos encontramos ante Regidores(as) electos(as) vía mayoría relativa o vía representación proporcional, para de esta manera velar por que en una y otra circunstancia, se respeten los principios que rigen en cada supuesto; es decir, el Ayuntamiento debe garantizar que, en la sustitución de uno de sus integrantes, se garanticen las directrices que la Ley establece tanto para las y los Concejales electos(as) vía mayoría relativa o vía representación proporcional, puesto que el legislador estableció parámetros distintos para el acceso al poder público en cada una de esas vías, al perseguir finalidades diversas.

Efectivamente, de la lectura de los artículos 115 fracción VIII primer párrafo de la Constitución Política Federal, artículo 25 Base B tercer párrafo y fracción III de dicho precepto legal, así como artículo 113 fracción I onceavo párrafo de la Constitución Política Local, se desprende que mediante la vía de mayoría relativa, el cuerpo legislativo estatal previno que las personas que obtuvieran la mayor de cantidad de votos válidamente recibidos en una elección popular, ocuparan las principales posiciones dentro del Ayuntamiento. Por otra parte, a fin de garantizar la pluralidad de dicho órgano colegiado, con base en la fórmula establecida al efecto, consideró que se tiene que dar cabida a las corrientes ideológicas representadas por las y los candidatos que no ganaron el primer lugar en la elección.

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 06/1998 de su índice, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales:

- ✓ La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.
- ✓ Una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido.

- ✓ Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.
- ✓ Garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y
- ✓ Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

En ese sentido, las partes son coincidentes respecto que la Regiduría de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, mediante la vía de representación proporcional, correspondió a las personas que se encontraban en el tercer lugar del orden de prelación de la planilla postulada por la *candidatura común* PRI-PVEM, así como que su sustitución corresponde a las personas que integran esa misma planilla.

Establecido ello, corresponde determinar los parámetros a que se debe sujetar la sustitución de dichas personas, ante el fallecimiento tanto del Concejal propietario como del suplente.

Como se mencionó líneas arriba, de la lectura literal del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal, pudiera establecerse que ante la ausencia, en este caso, fallecimiento del Regidor de Reglamentos y Ordenanzas Municipales y de su suplente, se debe requerir a cualquier Regidor suplente, atendiendo al orden de prelación y al principio de paridad de género.

Empero, el mismo artículo realiza la distinción entre Regidores(as) electos(as) vía mayoría relativa o vía representación proporcional, para de esta forma respetar los principios que rigen a cada una de ellas.

Bajo esa sintonía, de la interpretación armónica del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal y 262 numeral 1 inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión que ante el fallecimiento de una o un Regidor electo vía representación proporcional y de su respectivo suplente, se debe convocar a la persona que, de acuerdo al orden de prelación establecido por el

partido político (en el caso, por la *candidatura común*), es la siguiente en la lista.

En efecto, si bien el artículo 262 en cita contempla el procedimiento a seguir para la asignación de las Regidurías vía representación proporcional al momento de integrar el Ayuntamiento, dicho artículo establece los principios que rigen el nombramiento de las y los Concejales electos vía representación proporcional; por ende, es el que debe regir al momento de una sustitución como la que aquí nos ocupa, sin que lo anterior pueda considerarse como una interpretación analógica como sostienen las partes, sino que deriva de la interpretación armónica de dichos preceptos legales, al existir una remisión en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal.

Efectivamente, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal nos remite a dicho precepto legal, al señalar “...*Si el fallecido es un Regidor el Ayuntamiento se requerirá al suplente en ausencia o negativa de éste nombrará a cualquiera de los concejales suplentes, observado si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin que se respete los principios para cada uno de los casos.*”

En ese sentido, es errónea la interpretación efectuada por la autoridad responsable en el sentido que ante la muerte tanto del Regidor propietario de Reglamentos y Ordenanzas Municipales como de su suplente, se requiriera a la suplente de la actora para que ocupara tal puesto, ya que dicha interpretación esta constreñida para Regidores(as) electos vía mayoría relativa, más no así para las y los electos vía representación proporcional, puesto que como se ha abundado, cada vía cuenta con principios propios que se deben respetar.

Esto es así, al tomar en consideración que el artículo 182 numeral 3 párrafos octavo y décimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los partidos políticos registrarán fórmulas enteras de candidatos(as) a Concejales al Ayuntamiento; entendiéndose por éstas las compuestas por la o el propietario y su respectivo suplente.

Como su nombre lo indica, el objeto de la persona suplente es substituir a la propietaria de la fórmula, bajo las hipótesis legales al efecto establecidas en el marco normativo aplicable; sin que sea dable que una persona suplente sea designada en el lugar de la propietaria, cuando ésta tenga el ánimo de ocupar el cargo que le corresponde y se encuentre en aptitud legal para ello.

De igual forma, la tercera interesada Adriana Josefina Cruz Martínez es equívoca al sostener que al ser la suplente de la persona que se encuentra en el segundo lugar de la planilla postulada por la *candidatura común* PRI-PVEM, le corresponde ocupar la Regiduría en pugna; toda vez que el citado artículo 262 en su numeral 3 dispone que para el caso de que las y los Concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional se nieguen a asumir el cargo, o en la presente temática, se encuentren impedidos para ella dado su fallecimiento, tendrán derecho a ocuparlo las y los demás integrantes de la planilla registrada, **en el orden descendiente en que aparezcan asentados(as)**.

Es decir, atendiendo al orden de prelación determinado por la *candidatura común* PRI-PVE, a fin de garantizar el derecho autodeterminación y autorganización de los partidos políticos, contemplado en el artículo 41 fracción primera segundo párrafo de la Constitución Política Federal.

Es por ello que ante la imposibilidad material de las personas que ocupaban el tercer lugar en dicha planilla, corresponde a quienes se encuentran en la siguiente posición en orden decreciente; es decir, descendiente. Por lo que ese derecho atañe a quien se encuentre en la cuarta posición en calidad de propietaria.

Máxime que la persona propietaria de la segunda posición de la planilla postulada por la *candidatura común* PRI-PVE, actualmente ostenta el cargo de Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables; por lo que, para el caso de existir algún supuesto de substitución en dicha Regiduría, corresponderá a su suplente y aquí tercera interesada ocupar ese lugar, en miras de que la misma no se encuentre acéfala.

Por último, no pasa desapercibido para este Pleno que de conformidad con el artículo 41 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal, para el caso de substituciones de Concejales propietarios y suplentes, se debe garantizar que la persona que ocupe el lugar vacante debe de ser del mismo género; sin embargo, el mismo precepto legal constriñe dicha limitante para el caso de Concejales mujeres, a fin de garantizar el principio de paridad establecido en los artículos 35 fracción II, 41 fracción I y 115 fracción I de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, en el caso en concreto, al ser hombres los Concejales substituidos, dicha regla no es aplicable, por lo que se debe respetar el orden de prelación contenido en los artículos 24 numeral 3, 28 numeral 3 y 260 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, la Regiduría vacante corresponde a la propietaria de la siguiente fórmula de la planilla postulada por la *candidatura común* PRI-PVEM.

Máxime que de esta forma se obtiene la integración de un Ayuntamiento más paritario, al pasar de ocho Concejales hombres y cinco Concejales mujeres, a siete Concejales hombres y seis Concejales mujeres; acercándonos más al citado principio constitucional.

En razón a lo anterior, se concluye que resultan **fundados los agravios de la parte actora.**

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado fundados los agravios de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, se dictan los efectos de la presente sentencia:

- A)** Se **revoca** el acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en lo relativo al nombramiento y toma de protesta de Marcela Chávez González, como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales.

B) Se **revoca** el nombramiento de Marcela Chávez González como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, sin perjuicio de los actos que realizó con tal carácter hasta este día.

C) Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, **convoque** a la totalidad de Concejales a una **sesión de Cabildo** para que la actora Yuliana Carolina Pérez Cortes rinda protesta al cargo de Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales.

Asimismo, **con cuando menos cinco días hábiles de anticipación** a dicha sesión, deberá **informar** a este Tribunal la fecha, hora y lugar de su celebración, **acompañando copias certificadas** de los acuses de las **convocatorias dirigidas y recibidas** por las y los Concejales. Lo anterior, en términos de los artículos 45 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

D) Se **vincula** a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que asistan a la sesión de Cabildo en comento. Lo anterior, en términos de los artículos 45, 71 fracción VI y 73 fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

E) Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que una vez que la actora Yuliana Carolina Pérez Cortes rinda protesta al cargo de Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales; **inmediatamente** lo comuniqué al Congreso del estado a fin de que emita la declaratoria respectiva, en términos de lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

Se apercibe al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que para el caso no acatar lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se les impondrá una **amonestación** como primer medida de apremio; misma que irá incrementado hasta lograr el cumplimiento de la presente

sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se

9. RESUELVE

Primero. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

Segundo. Se **ordena** a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumplan con lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a las terceras interesadas, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en su residencia oficial; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.